
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 9 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Félix Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao.

Abogados: Dr. Eusebio Rocha Ferreras y Licda. Nancy Antonia Félix GonzJlez.

Recurrido: Leonardo Félix Santana.

Abogado: Lic. Pablo Miguel José Vilorio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Francisco Félix Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador cédula de identidad y electoral n.º. 018-0074916-8, domiciliado y residente en la José Altagracia n.º. 13, barrio Enriquillo, de esta ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia n.º. 102-2017-SPEN-00008, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al seor Leonardo Félix Santana, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, unin libre, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0062672-1, domiciliado y residente en la Respaldo Candelario de la Rosa n.º. 22 Barahona, recurrido;

Oçdo a la Licda. Nancy Antonia Félix GonzJlez, por s y por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de José Francisco Félix Romero, recurrente;

Oçdo al Licdo. Pablo Miguel José Vilorio, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Leonardo Félix Santana, recurrido;

Oçdo el dictamen de Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Casilda BJlez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en representacin de José Francisco Félix Romero, depositado el 22 de marzo de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2896-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual declar admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Abraham Carvajal Medina, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Francisco Félix Romero, por el hecho de este presuntamente haber ultimado al nombrado Luis Eduardo Félix Santana, agente de la Policía Nacional, para sustraerle de forma ilícita sus pertenencias, mientras dicho agente se desplazaba con otras dos personas en una motocicleta; inculcándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, y artículos 24, 39 párrafo III de la Ley N.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de agosto de 2016 la sentencia marcada con el n.º. 107-02-2016-SEN-00080, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a José Francisco Félix Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luis Eduardo Félix Santana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Jesús Emmanuel Walter Luna, de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, 24, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Eduardo Félix Santana; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde el salido de audiencias, salvo que otra causa lo impida, y declara las costas procesales de oficio; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 102-2017-SPEN-00008, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2016 por el abogado Eusebio Rocha Ferreras, actuando a nombre y representación del acusado José Francisco Félix Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao contra la sentencia n.º. 107-02-16-SEN-00080 dictada en fecha 30 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 27 de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes, y lo condena al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (...) los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no dieron cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en los medios que le

fueron planteados en su debida oportunidad ante esta honorable corte... (...) cabe establecer que los honorables magistrados tratan de restarle crédito a una prueba científica que debió practicarse en el imputado que así lo solicitaba en el momento de los hechos y que fuera así pronunciado por el Tribunal a quo en sus razonamientos de la sentencia pronunciada, ya que constituye una de las pruebas angulares y fundamentales en la investigación del proceso de la investigación, es aquí que hemos establecido que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, ya que, le resta credibilidad a un medio de prueba que fuera solicitada por el imputado desde el inicio del proceso y queriendo basar en que fuera acogida la figura jurídica sobre la libertad probatoria... se trató de una sentencia manifiestamente infundada, ya que, para declarar su inadmisibilidad del recurso planteado entre ellos, y según la sentencia emitida, únicamente basa su decisión en declaraciones de testigos familiares, que en varias oportunidades esta honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre las condiciones de idoneidad que han de tener los mismos para que puedan ser acogidos como base fundamental en un proceso. Queda claramente establecido que esta sentencia dejó de lado bases fundamentales de la investigación como los fueron la autopsia realizada al cadáver y además como se puede observar estos honorables dejan de lado lo que establecieron los magistrados jueces del Tribunal a quo del juzgado de primera instancia en la página número 8 3.1... **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y del mismo a la Constitución de la República. Por cuanto, a que uno de los motivos planteados ante la honorable corte de apelación, en su cuarto medio se encontraba insuficiencia de motivos, dada por estos magistrados en la redacción de la sentencia, es aquí y en la corte de apelación que vemos que estos honorables en su página número 19 y al referirse al motivo planteado por el recurrente hacen un vaciado total de lo sucedido en el Tribunal a quo y que analizaron estos honorables en su momento. Vemos que solo en la página número 20 existe una mínima cintilla en la línea segunda de la página 20, cuando estos manifiestan lo siguiente: "Que todo lo cual confirma la hipótesis de la acusación", donde estos honorables no ofrecen situaciones de hechos y mucho menos de derecho en lo solicitado por el recurrente. (...) la página número 23 ha hecho un vaciado de los fundamentos externados por el tribunal de origen, donde se le ha planteado a esta corte la violación al debido proceso de ley, con relación a lo que es la inmediación y de los medios presentados en el proceso, que se le conoció al imputado. Tratando de justicia esos, la sentencia de condena que se produjo en contra del imputado. Hemos alegado entre otras cosas, la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que, si se observa, la acusación del Ministerio Público, así como el auto de apertura a juicio, ninguno de estos refieren el hecho de la pistola encontrada en poder de la víctima, donde su propietario fue claramente señalado por el Ministerio Público en su investigación. Es aquí que la sentencia condenatoria contraviene las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, por otro lado, existe una falta de motivación toda de la misma, ya que, la sentencia por este medio a recurrir no establece ni le dice al recurrente en lo relativo a los medios de pruebas, que estos admitieron que fueron escuchados y que fueron propuestos por el hoy recurrente haciendo únicamente un vaciado de la sentencia del Tribunal a quo de donde procedía... Reiterando los demás medios presentados por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que constituyen estas violaciones al debido proceso de ley a la Constitución de la República y a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. (...) otros medios establecidos y solicitados ante la Corte de Apelación de Barahona, los cuales fueron admitidos, con sus diferentes motivaciones, pero no se le dio eficaz cumplimiento en cuanto a las motivaciones solicitadas...";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al ser examinado el primer medio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala tiene a bien indicar, que contrario a su postura, la alzada pudo comprobar que cada una de las pruebas sometidas al tribunal de juicio, fueron valoradas cumpliendo lo exigido por la normativa procesal penal; refiriendo la Corte a qua que los testigos a cargo valorados por el a quo, de manera puntual y coherente individualizaron al hoy recurrente como la persona que ultimó al ciudadano Luis Eduardo Félix Santana, máxime, cuando dichos testigos además de presenciar los hechos, estuvieron junto a la víctima al momento de su deceso, emitiendo la alzada argumentos ajustados al derecho para desatender los alegatos externados por el recurrente, en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo motivo, el recurrente sostiene que la Corte a qua no dio motivos suficientes

al momento de desestimar el cuarto motivo de apelación, el cual se refiere a: “*contradicción entre la sentencia y la acusación e insuficiencia de motivos*”, solo limitándose a realizar un vaciado de los fundamentos externados por el tribunal de juicio, según refiere el recurrente;

Considerando, que la alzada para fallar respecto al primer aspecto indicado, sobre la alegada “*contradicción entre la sentencia y la acusación*”, indicó: “*Que la transcripción del artículo en mención se comprueba que el argumento del recurrente deviene en improcedente habida cuenta de que la acusación del Ministerio Público se contrae a la violación de los artículos 2, 379, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte, comercio y tenencia de arma en perjuicio de Luis Eduardo Santana, calificación por la que fue enviado a juicio por el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y por la que fue juzgado por el Tribunal a quo; en ese sentido, al tribunal retenerle responsabilidad penal solo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, referente al homicidio voluntario, acción dentro de la calificación de la que fue apoderado, sin que se violente el derecho de defensa del acusado, ya que el homicidio intencional era uno de varios tipos penales que el imputaba el Ministerio Público; contrario a la ley sería que el tribunal le ampliara la acusación o se la variara sin antes cumplir con el procedimiento de ley*” (ver página 18, considerando 20 de la decisión impugnada); argumentaciones estas, que a criterio de esta Segunda Sala resultan correctas para desatender el presente aspecto planteado por el recurrente;

Considerando, que continúa la alzada indicado, conforme al segundo aspecto, sobre la alegada “*insuficiencia de motivos*”, que: “*21- Que en cuanto a la supuesta insuficiencia de motivos argüidos por el recurrente, resulta de derecho concretar que el tribunal dio motivos suficientes para condenar al acusado, dando por sentado, que el día 25 de octubre del año 2014 a eso de las 10:20 de la noche, en las inmediaciones de Conani, sector Enriquillo de Barahona, fueron interceptados cuando se transportaban en una motocicleta los señores Luis Eduardo Félix Santana, Orquidea Beltré y Santo Félix de la Cruz, por tres personas hasta entonces desconocidas, que al ser atacado a tiros, Luis Eduardo Félix Santana recibió heridas múltiples de balas con entrada y salida en tórax que le provocaron la muerte como consecuencia de un shock hemorrágico, que en el hecho resultó herido de bala en la rodilla izquierda sin salida el imputado José Francisco Félix (tres cabezas) como consecuencia de un disparo hecho por el ahora occiso, que de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate, al tribunal llegar a la certeza que el coacusado Tres Cabeza se le debe retener responsabilidad penal por el hecho que se le imputa, es decir, homicidio voluntario ejecutado con un arma de fuego ilegal en violación a lo dispuesto por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, toda vez que de conformidad con lo declarado por los testigos presenciales Santos Félix de la Cruz y Orquidea Carrasco, ellos iban acompañando al occiso hacia su casa y el imputado y otra persona, a la que no pudieron identificar los interceptaron, le dispararon y se cayeron del motor, este de ahí se hizo varios disparos al ahora occiso, mientras él casi muriendo le hizo un disparo al imputado que le impactó en una rodilla, luego de lo cual salió del lugar y se escondió en la vivienda del tío de su madre Daniel Heriberto Matos, alegando que iba pasando por el lugar y la bala se le pegó, cuando lo médico era que si no tenía nada que ver con el hecho, se dirigiera a hospital a curarse, todo lo cual confirma la hipótesis de la acusación fiscal, quedando por vía de consecuencia, destrozada la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado conforme los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución*”; ver páginas 19 y 20, considerando 21 de la decisión impugnada, lo que evidencia que dichos razonamientos, la Corte a quo los realizó en aras de hacer valer la adecuada motivación desarrollada por el tribunal de juicio, lo cual desmerita este aspecto, y con ello, el presente motivo de casación, procediendo su desestimación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Francisco Félix Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao, contra la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00008, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretarfa General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici